



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00911-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **ROSALBA MERCHAN DE ALBARRACIN**
Accionado: **NUEVA EPS.**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **ROSALBA MERCHAN DE ALBARRACIN**, identificado con la C.C. 23.322.343 quien actúa en nombre propio, en contra de la **NUEVA EPS** por la presunta vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante manifiesta que solicitó a la **NUEVA EPS**, el pago de las incapacidades que se le adeudan desde el 25 de septiembre de 2017 hasta el 05 de abril de 2019 sin que hasta la fecha haya sido posible dicho pago.

Adicionalmente, señala que a través de oficio del 19 de julio del año en curso recibió respuesta de la accionada, donde le manifiestan, que no tiene derecho a ese reconocimiento económico. No obstante, no le dan las respectivas explicaciones, por lo que solicita un pronunciamiento al respecto.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 13 de septiembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se tuvo por vinculadas a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y COLPENSIONES**. Luego, a causa de la respuesta ofrecida por **COLPENSIONES**, mediante providencia del 15 de septiembre de 2022, se vinculó a **EPS COOMEVA** y se ordenó oficiar al **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO** de esta ciudad, para que rindiera el informe correspondiente.

2.- **NUEVA EPS**, informa que procedió a dar traslado de las pretensiones de esta acción de tutela, al área técnica correspondiente para que realizaran el estudio del caso y gestionaran lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental de la accionante. Así mismo señaló, que una vez se tuviera información, se allegaría documento informativo como alcance para conocimiento del Despacho.

Pues bien, a través de memorial que denominó alcance a la contestación de tutela, radicado el 16 de septiembre de 2022 visto a PDF 01.016, la accionada reiteró el concepto técnico de la dirección de prestaciones económica, mismo que fue presentado en anterior acción de tutela, que promovió la accionante contra el aquí accionado, y que conoció, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad.

El concepto, al que se hace referencia, está adjunto al escrito de alcance de respuesta ya referenciado, y que obra en el expediente.

3.- JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, manifiesta que las pretensiones señaladas por parte de la señora Rosalba Merchán de Albarracín están encaminadas a que la Nueva ESP, realice el trámite administrativo y genere el pago de las incapacidades, por lo que no tiene ninguna injerencia, al resultar ajeno al desarrollo de sus funciones.

4.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES aduce que, si bien el accionante peticona el pago de una serie de incapacidades médicas, actualmente no evidencia petición, queja o reclamo ni la documentación idónea que permita su estudio, motivo por el cual no puede resolver sobre dicha prestación en la medida en que no obra si quiera en el expediente administrativo soportes de la obligación que permitan establecer los aspectos relevantes para su estudio tales como continuidad y extremos temporales, por consiguiente las mismas no han sido objeto de pronunciamiento por parte de Colpensiones.

Aunado a lo anterior, señala que la EPS COOMEVA radicó en sus oficinas, concepto de rehabilitación favorable el 31 de agosto de 2016, motivo por el cual en principio sería procedente el reconocimiento y pago de incapacidades, sin embargo, no hubo solicitud formal de pago de incapacidades.

Advierte al Despacho, que a la accionante se le reconoció pensión de invalidez mediante Resolución SUB 97723 del 26 de abril de 2019 a partir de mayo de 2019, motivo por el cual no se evidencia que exista vulneración al mínimo vital.

Resalta, además, que los periodos reclamados por la señora ROSALBA MERCHAN ALBARRACIN ya fueron debatidos anteriormente en otra acción de tutela con radicado No. 11001310500320210005400 de conocimiento del Juzgado tercero laboral del Circuito de Bogotá, quien, en fallo del 29 de febrero de 2021, declaró improcedente la acción de tutela.

En suma, solicita al Despacho declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, dada la existencia de la cosa juzgada.

5.- JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO en respuesta a la vinculación realizada dentro de la acción de tutela de la referencia, remitió vínculo de la acción de tutela 11001310500320210005400 promovida por la señora ROSALVA MERCHAN DE ALBARRACIN contra NUEVA EPS.

6.- COOEMVA EPS indicó que la señora ROSALBA MERCHAN DE ALBARRACIN, NO estuvo afiliada a COOMEVA EPS, situación que evidencia a través del soporte de registro de compensados y en el certificado del ADRES, los cuales adjunta al presente escrito, encontrándose que la accionante se encuentra afiliada a la NUEVA EPS S.A. desde el 01/08/2008.

Advierte que las incapacidades médicas relacionadas por la accionante y de la cual se pretende el pago por medio de la presente tutela, no fueron emitidas por Coomeva EPS en operación; puesto que la señora ROSALBA MERCHAN DE ALBARRACIN, manifiesta en su mismo escrito y aporta certificado de la incapacidad generada por la NUEVA EPS S.A, a folio 2 al 4, quien sería la competente para reconocer y pagar las incapacidades medicas objeto de tutela.

IV PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo a los hechos narrados por las partes dentro de esta acción constitucional, y conforme al material probatorio recaudado, le corresponde al Despacho determinar si en este caso, se ha configurado una eventual temeridad ante la identidad de tutelas que ha promovido la accionante.

V CONSIDERACIONES

MÍNIMO VITAL

En sentencia T-199 de 2016 Magistrado Ponente Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, ha concebido la Corte Constitucional el derecho al mínimo vital como

“un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna”.

(i) Se trata de acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo del individuo, (ii) que depende de su situación particular y (iii) es un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso, por lo que requiere un análisis caso por caso y cualitativo.

ACCION DE TUTELA TEMERARIA

El artículo 38 del Decreto 2592 de 1991, señala que el que, “sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”.

“El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar”.

Refiriéndose al concepto de temeridad en la acción de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia T-001/16 Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB dijo que:

“(…) La Corte Constitucional ha establecido que la “temeridad” consiste en la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de buena fe previsto en el artículo 83 la Constitución Política; por lo tanto, su prohibición busca garantizar la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia (…)”

Luego, al respecto de un caso similar al aquí objeto de juzgamiento, la Corte Constitucional en Sentencia T-327/93 Magistrado Ponente el Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, manifestó lo siguiente:

“(…) Para resolver los negocios de la referencia, debe proceder la Corte a negar las pretensiones de las demandas, en razón de que en el presente caso se dan los supuestos de hecho a que se refiere el artículo 38 del Decreto-ley 2591, de 1991 tal como se pudo establecer durante el análisis de los expedientes respectivos. Como se ha visto, se intentaron temerariamente por la petente, dos acciones de tutela con fundamento en los mismos hechos, e inclusive, en las mismas pruebas, contrariando así la prohibición del art. 38 del decreto 2591 de 1991, lo cual se resuelve, por ministerio de la ley, en una decisión desfavorable, sin que haya lugar al examen formal de la causa petendi (…)”

Ahora bien, ha dicho la Corte Constitucional que no siempre que se presenta duplicidad de tutelas con las características anotadas, se deduce automáticamente la temeridad o mala fe, pues hay que tener en cuenta aspectos que en sentencia T – 069 de 2015 Magistrada Ponente Dra. MARTHA VICTORIA SACHICA MENDEZ señaló así

“(…) En contraste, el juez de tutela concluirá que la actuación no es temeraria cuando “...[a] pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de ‘improcedencia’ de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera “temeraria” y, por lo mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del demandante. Aunque, en estos eventos la demanda de tutela deberá ser declarada improcedente (...)”.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La ciudadana **ROSALBA MERCHAN DE ALBARRACIN**, acude ante este despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental al mínimo vital, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que esta no le ha reconocido el pago de incapacidades comprendidas entre el periodo, del 25 de septiembre de 2017 hasta el 05 de abril de 2019.

En respuesta ofrecida al interior de esta acción de tutela, la vinculada COLPENSIONES, manifestó que los periodos reclamados por la accionante en esta acción de tutela, ya habían sido objeto de debate anteriormente en otra acción de tutela de conocimiento del Juzgado Tercero Laboral del Circuito, quien, a través de fallo del 29 de febrero de 2021, declaró improcedente la acción de tutela.

Pues bien, el Despacho una vez advertido de la situación anteriormente descrita, ordenó oficiar al Juzgado Tercero Laboral del Circuito, a fin de que se pronunciara respecto de las manifestaciones hechas por COLPENSIONES, frente a lo cual remitió el enlace del proceso de tutela 054-2021.

Como consecuencia de la revisión del proceso remitido por la autoridad requerida, este Estrado Judicial pudo determinar que dentro del radicado 054-2021, la ciudadana ROSALBA MERCHAN DE ALBARRACIN presentó acción de tutela en contra de la NUEVA EPS S.A. Y COLPENSIONES, con el propósito de que le pagaran las incapacidades a partir del 28/09/2017 y con intervalos hasta el 5/04/2019.

Dicha actuación terminó con fallo de primera instancia, donde se declaró la improcedencia de la acción de tutela, por falta de acreditación de un perjuicio irremediable, confirmada en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral.

Luego entonces, del escrito de tutela presentado por la ciudadana accionante dentro del presente trámite, tenemos que promovió acción de tutela en contra de la NUEVA EPS, con el objeto de que le reconociera el pago de las incapacidades no pagadas y generadas en el periodo comprendido entre el 25 de septiembre de 2017 y 05 de abril de 2019.

En coherencia con lo ya expuesto dentro del transcurrir procesal de esta actuación preferente, el Despacho arriba a la conclusión, de que en la presente acción que acá se adelanta, ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, pues cierto es, que esta acción, al igual que la adelantada en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, fue promovida por la ciudadana ROSALBA MERCHAN DE ALBARRACIN en contra de la NUEVA EPS S.A y para el reconocimiento de las incapacidades generadas en el periodo comprendido entre el 25 de septiembre de 2017 y 05 de abril de 2019.

Al respecto el artículo 303 del CGP, norma esta que regula la institución de la Cosa Juzgada, enseña que *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”*. De ahí, que al haberse formulado esta acción de tutela, para el pago de la misma incapacidad que en el proceso anterior, y en contra de la misma accionada, resulta necesario admitir, que en el presente caso a operado la Cosa Juzgada Constitucional.

Ahora bien, a la luz del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 se impone la resolución desfavorable del amparo solicitado, aunque sin lugar a sanción por temeridad, pues, lo cierto es que no siendo el accionante un profesional del derecho y al ser una persona de la tercera edad, es decir de 74 años, no puede establecerse con certeza, que tenía pleno conocimiento de que su actuar pudiera configurar mala fe o un abuso del derecho. No obstante, a fin de evitar un claro desgaste de la administración de justicia, se le exhortará para que se abstenga en el futuro, so pena de las consecuencias sancionatorias a las que legalmente hubiere lugar, de interponer acción de tutela alguna respecto de los mismos hechos o derechos y contra las mismas partes o accionados y enarbolando las mismas o semejantes pretensiones a las que al presente fueron incoadas.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela solicitada por la ciudadana **ROSALBA MERCHAN DE ALBARRACIN**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la aquí accionante, **ROSALBA MERCHAN DE ALBARRACIN**, para que se abstenga en el futuro, so pena de las consecuencias sancionatorias a las legalmente hubiere lugar, de interponer acción de tutela alguna respecto de los mismos hechos o derechos y contra las mismas partes o accionados y enarbolando las mismas o semejantes pretensiones a las que al presente fueron incoadas

TERCERO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ